

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-005-2020-00180-01

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se **NIEGA** la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de **RAFAEL RIVERA LIZARAZO** contra **JHON JAIRO PERDOMO GONZÁLEZ**, por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 327 del C.G.P.

En efecto, aunque el apelante invoca el numeral 2° del mencionado precepto, se advierte que la omisión en la práctica de prueba se atribuye en buena parte a su conducta, en tanto el 7 de febrero de 2022 se ordenó el elemento suasorio, concediéndose el término de 8 días para aportarlo, sin que hubiese controvertido el plazo, sumado a que, aunque en esta instancia manifestó que el perito determinó la insuficiencia y ausencia de idoneidad de las muestras para rendir el dictamen, tal situación no fue expuesta ante el despacho de conocimiento.

Además, sostiene que para practicar el dictamen era necesario obtener la muestras de la firma original de JHON JAIRO PERDOMO GONZÁLEZ incorporadas en tres escrituras publicas que reposaban en la Notaria Única del Circuito de Tesalia, circunstancia que no tiene la suficiencia para impedir la práctica de la prueba, pues aparecen en el plenario otros documentos que contienen la rúbrica del demandado, entre ellos el poder autenticado, o en su defecto, bien podía suministrar personalmente las muestras requeridas para elaborar la experticia.

Ahora bien, en auto de 11 de mayo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado para la sustentación de la alzada, una vez ejecutoriada su notificación, término dentro del cual el apoderado recurrente presentó el día 17 del mismo mes el memorial que hoy es objeto de decisión, solicitando el decreto y práctica de una prueba, lo que hacía imperioso a esta Magistratura adoptar decisión previo al traslado del artículo 14 del Decreto 806 de 2020- *legislación vigente para la época*-, de conformidad con su inciso primero que reza: “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes”, situación inobservada por el Secretario de la Sala, quien tenía la obligación de ingresar la actuación a despacho, y contrario a ello, corrió traslado para que la parte no apelante se manifestara sobre los argumentos del recurrente.

Por ello, se hace imperioso en garantía del derecho de contradicción y defensa de las partes, **conceder el traslado** ordenado por el inciso segundo de la norma citada y el auto de 11 de mayo de 2022, en su orden al recurrente advirtiéndole que, de no hacerlo oportunamente, se declarará desierto. y vencido éste a la parte no apelante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una vez más, el titular de la Secretaría de la Sala, no atiende sus responsabilidades, de conformidad con los poderes correccionales que autoriza el artículo 44 del C.G.P., se ORDENA COMPULSAR copias del auto de 11 de mayo de 2022, de los memoriales presentados por el apoderado recurrente, de las constancias secretariales y de la presente decisión ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que dentro del ámbito de su competencia, analice si hay mérito para abrir investigación contra el Secretario de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal superior de Distrito Judicial de Neiva, Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO

Para la radicación de la sustentación y su réplica, se ha dispuesto el correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, reiterando a las partes la observancia del deber consagrado en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535644ea16a1e5d361213d6d83db6c05981e4c82a0a906b19bf9a6d47065286c**

Documento generado en 07/07/2022 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>